



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V i s t o s para resolver en definitiva los autos del expediente **233/2021** relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, y en ejercicio de la **acción ejecutiva**, promovido por el licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de **ARRENDADORA AFIRME, S.A., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE. AFIRME, GRUPO FINANCIERO**, contra [REDACTED] acreditada, radicado en la Tercera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció el licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de **ARRENDADORA AFIRME, S.A., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE. AFIRME, GRUPO FINANCIERO**, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, y en ejercicio de la acción ejecutiva, de [REDACTED] acreditada, las siguientes pretensiones:

"A).- Como SUERTE PRINCIPAL el pago de la cantidad de \$223,609.76 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 76/100 M.N), misma que se integra de los mismos conceptos:

a).- El pago de la cantidad de \$213,471.36 (DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 36/100 M.N), por concepto de CAPITAL VIGENTE, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

b).- El pago de la cantidad de \$10,138.40 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N), por concepto de CAPITAL VENCIDO, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria y el Estado de Cuenta Certificado que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se acompaña como base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de **\$10,613.52 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 52/100 M.N.)**, por concepto de INTERESES ORDINARIOS, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

C).- El pago de la cantidad de **\$1,595.45 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.)**, por concepto de IVA DE INTERESES ORDINARIOS, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de **\$4.85 (CUATRO PESOS 85/100 M.N.)**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

E).- El pago de la cantidad de **\$00.78 (CERO PESOS 78/100 M.N.)**, por concepto de IVA DE INTERESES MORATORIOS, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

F).- El pago de la cantidad de **\$696.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de GASTOS DE COBRANZA CON IVA, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

G).- LA DECLARACION DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

H).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine, hasta la conclusión del mismo.

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, y exhibió los documentos que se detallan en el sello fechador folio **1118/2021** de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial de este Tribunal Superior de Justicia.

2.- Por auto de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, se dictó el auto de exequendo, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada, para que en un plazo de **ocho días** compareciera ante este Juzgado a efectuar paga llana u oponerse a la ejecución, si tuvieran excepciones para ello, requiriéndoles para que señalaran domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Advertido que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que en auxilio de las labores del juzgado de cumplimiento al auto admisorio.

3.- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por comparecencia.

4.- Por auto de **once de octubre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, y toda vez que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no diera en tiempo contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo, asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, por lo que se ordenó hacerle las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Por otra parte se abrió el juicio a desahogo de pruebas, por el término común de **quince días**, admitiéndose a la parte actora la **documental privada**, enunciada bajo los números **uno, dos, tres y cuatro; confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**.

5.- En la audiencia de **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la

confesional a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], teniéndoles por confesa de las posiciones previamente calificadas de legales, ante su incomparecencia injustificada. Por diverso de **once de enero de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, y toda vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, se ordenó abrir el juicio al periodo de alegatos, por cuanto a la actora se le recibieron en forma verbal en el desahogo de la preindicada audiencia, y por cuanto a la parte demandada se tuvo por precluido el derecho para hacerlo; en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se hace al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que la parte actora se sometió a la competencia de este juzgado al momento que interpuso la demanda que nos ocupa, y la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que el título ejecutivo documento base de la presente acción del cual se advierte que al suscribir el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria, celebrado el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, contrato número [REDACTED], por **ARRENDADORA AFIRME, S.A., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE. AFIRME, GRUPO FINANCIERO** con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditada, las partes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

convinieron bajo la cláusula **veintiséis**, que para la interpretación y cumplimiento del mismo, se someten a la jurisdicción de las Leyes y Tribunales de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, o a los del lugar de firma del contrato a elección de la parte actora, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles; por consiguiente, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, siendo competente por jurisdicción concurrente, y como se advierte de autos, la actora hizo valer la acción que pretende dentro de la Jurisdicción de este Juzgado, actualizándose con ello, lo establecido en los artículos **1090**¹, **1094**² del Código de Comercio.

II. Siguiendo la sistemática establecida por los dispositivos legales **1327** y **1329** del Código de Comercio, se procede al estudio de la vía, la cual conforme al artículo **1050** del Código de Comercio que a la letra dice:

"... cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervengan en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se refiera conforme a las leyes mercantiles...";

Lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas

¹ Art. 1,090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

² Art. 1,094. Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella; V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente; VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis Jurisprudencial, cuyos datos de registro aparece: Novena Época, Registro: **178665**; Instancia: Primera Sala; **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Bajo este contexto, es deseñarse que dentro del caso particular, aparece que en el escrito inicial de demanda el licenciado [REDACTED], Apoderado Legal de **ARRENDADORA AFIRME, S.A., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE. AFIRME, GRUPO FINANCIERO**, demandan de [REDACTED] [REDACTED] acreditada, como pretensiones, las siguientes:

"A).- Como SUERTE PRINCIPAL el pago de la cantidad de \$223,609.76 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 76/100 M.N.), misma que se integra de los mismos conceptos:

a).- El pago de la cantidad de \$213,471.36 (DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 36/100 M.N.), por concepto de CAPITAL VIGENTE, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

b).- El pago de la cantidad de \$10,138.40 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), por concepto de CAPITAL VENCIDO, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria y el Estado de Cuenta Certificado que se acompaña como base de la acción.

B).- El pago de la cantidad de \$10,613.52 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 52/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

C).- El pago de la cantidad de \$1,595.45 (UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.), por concepto de IVA DE INTERESES ORDINARIOS, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

D).- El pago de la cantidad de \$4.85 (CUATRO PESOS 85/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS, calculado el día 03 de Junio de 2021, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

E).- El pago de la cantidad de \$00.78 (CERO PESOS 78/100 M.N.),

por concepto de IVA DE INTERESES MORATORIOS, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

F).- El pago de la cantidad de **\$696.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de GASTOS DE COBRANZA CON IVA, calculado el día **03 de Junio de 2021**, derivado del contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, y el Estado de Cuenta Certificado que se acompañan como base de la acción.

G).- **LA DECLARACION DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO del Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.**

H).- El pago de los gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine, hasta la conclusión del mismo.”

Ahora, en virtud de que la vía es un presupuesto procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14³** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, así como de no vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos **14** preinserto y **16⁴** constitucional, de

³ Artículo 14... La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado) (a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

⁴ "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento. Para cumplir con ese mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad". En el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968, se encuentran perfectamente definidos los conceptos FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y artículo 8⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Apoyan los razonamientos vertidos con antelación, los criterios jurisprudenciales contenidos bajo el texto y rubro siguiente:

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende

anterior, debemos entender por FUNDAR, la relación de hipótesis normativa prevista en la ley, la cual debe estar contenida en el escrito de autoridad; mientras que por MOTIVACIÓN, debemos entender la conducta realizada en el mundo fáctico, pero no sólo eso, también el Pacto Federal exige la necesidad que entre dicha fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, exista una relación o nexo lógico, es decir, que la conducta realizada se ubique o encuadre perfectamente en la hipótesis normativa descrita en el acto de autoridad.

⁵ artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. -

que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”⁶

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí

⁶ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb/2014 Tomo III Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”⁷

De conformidad con el artículo **1391** del Código de Comercio señala:

Art. 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Asimismo, el artículo **75** en su fracción **XXV**, de la mencionada ley, la cual cita:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio: Párrafo reformado DOF 31-08-1934, 06-06-2006 I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo. Fracción reformada DOF 31-08-1934 IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; Fracción reformada DOF 06-06-2006 XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Fracción adicionada DOF 23-05-2000 XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. Fracción reformada y recorrida DOF 23-05-2000 En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la

⁷ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3. Feb/2014 T. I Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396

forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía⁸ así, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente, aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está

⁸ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, **con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes**, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "*da mihi factum, dabo tibi jus*", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la

hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Ahora, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora instauro la controversia en la vía **ejecutivo mercantil**, no obstante, cabe precisar, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los



PODER JUDICIAL

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan

el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así. De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (como el caso del procedimiento mercantil convencional previsto en los artículos **1051**, **1052** y **1053** del Código de Comercio). Tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo **17** constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que

tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, al concebirse la **vía** como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por ello, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente ejecutoria, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos *ad hoc* a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias⁹, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones¹⁰.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, obedeciendo lo establecido en el artículo **17** constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.

Por tanto, la juzgadora, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el

⁹ -como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados-

¹⁰ -las vías ejecutivas por ejemplo-

solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta. Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. DEBE ESTUDIARSE NUEVAMENTE EN LA SENTENCIA. *El juzgador, en el momento de dictar sentencia, tiene la obligación de abordar nuevamente la cuestión relativa a la procedencia de la vía, sin que obste la circunstancia de que en el auto admisorio de la demanda previamente se haya analizado y determinado sobre ésta, tomando en consideración que este criterio ha sido superado por el más alto tribunal de la Nación, teniendo presente que durante la secuela procedimental pueden surgir elementos novedosos de los que se desprenda la improcedencia de la vía, cuestión que debe evaluar dicha autoridad, máxime si fue pedida por las partes, por ser su examen de orden público.¹¹*

CRÉDITO MERCANTIL CON GARANTÍA REAL. PARA DETERMINAR SI LA VÍA EN QUE SE DEMANDÓ SU PAGO ES LA CORRECTA, EL JUZGADOR DEBERÁ ATENDER TANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS. *De la interpretación del artículo 1055 bis del Código de Comercio, se advierte que el titular de un crédito mercantil con garantía real puede optar por exigir el pago del adeudo por la vía ejecutiva mercantil, ordinaria, especial, hipotecaria o la que corresponda de acuerdo con la legislación mercantil o civil aplicable. De modo que cuando el documento base de la acción consiste en un contrato de apertura de crédito simple y que, además, goce de una garantía prendaria, la circunstancia de que la actora ofrezca adjunto al contrato un estado de cuenta certificado por contador público autorizado, los cuales, en su conjunto, pueden constituir un título que trae aparejada ejecución -conforme a la legislación aplicable- no significa que no pueda reclamarse el pago del crédito en el juicio ordinario u oral mercantil -dependiendo de su cuantía- toda vez que conforme al numeral citado, el acreedor puede optar libremente por ejercer la acción que a su interés convenga, **SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE PARA ELLA ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN.** No es obstáculo a lo anterior que en el contrato de crédito base de la acción las partes hubieran pactado que ese contrato y el certificado contable constituían título ejecutivo, pues ello no limita al acreedor para hacer valer su derecho de pago sólo en la vía ejecutiva, pues es la ley y no lo pactado por las partes en los contratos lo que determina la procedencia de la vía en la que se debe accionar. En ese contexto, se concluye que los adeudos que derivan de créditos otorgados con*

¹¹ Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, feb/1997 Tesis: I.6o.C.93 C Pág. 811



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

garantía real pueden reclamarse en el juicio ejecutivo mercantil con base en el contrato de crédito y el certificado contable, mediante la vía ordinaria -u oral, atendiendo a la cuantía del asunto-, o bien, en la vía especial donde se persiga la garantía real pactada, por lo que el juzgador deberá atender tanto a los hechos de la demanda como a los documentos exhibidos para percatarse de la acción ejercida por el acreedor, pues la legislación le otorga libertad de elegir la vía¹².

Ahora bien, del estudio en conjunto de las pretensiones, de los hechos de la demanda, así como del documento base exhibido, con fundamento en lo consignado por el artículo **68**¹³ de la Ley de Instituciones de Crédito Federal y artículo **1391**¹⁴ fracción **IX**, del Código de Comercio, previo análisis del **estado de cuenta certificado** se encontró que son inexactos los datos identificativos contenidos en ésta, relativos a la **fecha de suscripción** así como el **monto**

¹² Reg. 2016450 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1.110.C.92 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Mar/2018, Tomo IV, pág. 3350 Aislada

¹³ Artículo 68. Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. -El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios. -El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago. Reg. 2015997 Primera Sala Décima Época Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 3/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Ene/2018, Tomo I, pág. 139 Jurisprudencia **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL. Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.**

¹⁴ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. -Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; Fracción reformada DOF 13-06-2003, 10-01-2014 III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; Fracción reformada DOF 24-05-1996 V. (Se deroga) Fracción reformada DOF 24-05-1996. Derogada DOF 14-12-2011 VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; Fracción reformada DOF 24-05-1996 VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; Fracción reformada DOF 24-05-1996, 17-04-2012 VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y Fracción adicionada DOF 17-04-2012. Reformada DOF 10-01-2014 IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Fracción adicionada DOF 24-05-1996. Reformada y recorrida DOF 17-04-2012

del crédito, no corresponden fielmente con los contenidos en el **contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria** documento que se acompaña al escrito inicial de demanda como base de la acción, esto es, en el **estado de cuenta certificado** por la [REDACTED] con Cedula Profesional [REDACTED], se asentó que el “[...]Saldo que se deriva del Contrato de crédito simple con garantía prendaria celebrado en fecha 24 de Diciembre del 2020, entre ARRENDADORA AFIRME S.A. DE C.V. SOFOM ER, AFIRME GRUPO FINANCIERO en su calidad de Acreditante, y [REDACTED] en su calidad de Acreditado (s), por el cual se concedió un crédito por un importe de **\$226,059.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** [...]” datos que confrontados con el **contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria**, resultan en la especie erróneos. Para una mejor comprensión se inserta la tabla siguiente:

Número de contrato 660844929	contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria	[REDACTED]
Fecha de suscripción contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria	23/12/2020	24/12/2020
Monto o línea de crédito contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria	\$238, 451.18	\$226,059.00
Monto total a pagar o mínimo a pagar del crédito contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Prendaria	\$353,529.67	

Apoya los razonamientos vertidos con antelación el siguiente criterio jurisprudencial del texto y rubro siguiente:

“CERTIFICADO CONTABLE. SU VALIDEZ EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, RESPECTO DE COBRO DEL TOTAL DEL CAPITAL MUTUADO NO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REQUIERE DE DESGLOSE NI DE INCLUIR LOS ACCESORIOS. Si lo reclamado como principal fue el total del crédito materia de los contratos fundatorios de la acción, excluyendo los accesorios, es obvio que el certificado contable no requiere de mayor señalamiento que la consignación de la cantidad reclamada como suerte principal, pues al no haber movimientos ni, por ende, desglose alguno, la reclamación de la misma en la vía ejecutiva mercantil sí se encuentra sustentada en documento ejecutivo al tenor del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues ni éste ni algún otro precepto legal obligan a las instituciones de crédito a demandar simultáneamente el pago de los accesorios, por lo que es factible que ese reclamo se sustente de modo distinto al de los accesorios, y por tanto, la falta de desglose de éstos tampoco afecta el sustento de la vía por lo que hace a la prestación principal.¹⁵

TITULOS EJECUTIVOS. PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, del rubro: "TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.¹⁶

CERTIFICADO CONTABLE EXPEDIDO POR CONTADOR PÚBLICO DE LA SOCIEDAD CORRESPONDIENTE, REGULADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. HACE FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA LA FIJACIÓN DEL SALDO RESULTANTE A CARGO DEL DEUDOR, SIN QUE SE REQUIERA QUE CUENTE CON FE PÚBLICA. De los artículos 87-E y 87-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se colige que debe ser un profesional en la materia de contaduría, autorizado por la sociedad acreditante, quien realice el estudio de los asientos contables de la sociedad financiera, a fin de determinar en un documento al que los artículos citados denominan "estado de cuenta certificado" o "certificación del estado de cuenta", mejor conocido en el ámbito jurídico y comercial como certificado contable, la vida, desarrollo y evolución del crédito para determinar el saldo restante a cargo del deudor. Atento a ese principio de especialidad en materia de crédito, se entiende que el legislador estableciera que fuera un profesional en contaduría quien debía realizar esa certificación contable, pues existe

¹⁵ Novena Época Reg. 195699 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII Ags/1998 Civil Tesis III.1o.C.80 C. Pág. 836

¹⁶ Novena Época Reg. 202529 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III May/1996 Civil Tesis XXII.17 C Pág. 708

la presunción legal y humana de que es la persona apta para determinar con certeza la forma en que se fueron generando todos los conceptos del adeudo respectivo. De ahí que la ley no prevé que el contador de la sociedad acreditante tenga fe pública con el mismo carácter que le es atribuida a diversas autoridades y funcionarios en el ámbito de su ejercicio público o privado, pues se trata de una facultad otorgada al contador público por la legislación invocada, para que el estado de cuenta adquiera valor probatorio, salvo prueba en contrario, y que conjuntamente con el contrato de crédito configure título ejecutivo.¹⁷

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO.

Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituída de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, **de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido**, lo cual implica que no es al juzgador a quien **le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado**, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, **en todo caso, al demandado**. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, **sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley** y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.”¹⁸

(lo subrayado y en negrilla no son el texto original)

Además advertido del documento base exhibido así como de los hechos de la demanda y de las pretensiones, que el accionante pretende **el**

¹⁷ Tesis: I.110.C. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2016365 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 52, Mar/2018, Tomo IV Pág. 3069 Jurisprudencia Civil

¹⁸ Novena Época Reg. 161627 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV Jul/2011 Civil Tesis I.3o.C.981 C Pág. 2015



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

vencimiento anticipado¹⁹ del plazo otorgado en el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria, celebrado el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, que acompañó como documento base de la presente acción, y como consecuencia de ello el pago de lo adeudado, cierto es que con fundamento en el artículo **1055²⁰ bis** preinserto, del Código de Comercio aplicable al presente asunto, de cuya interpretación, se advierte que **el acreedor puede optar libremente por ejercer la acción que a su interés convenga, siempre y cuando cumpla con los requisitos de procedencia que para ella establezca la legislación**, en ese contexto, se concluye que en el particular el adeudo derivado del crédito conjuntamente con el certificado contable, constituyen un título ejecutivo, que puede ser reclamado en juicio mercantil, no así el vencimiento anticipado, el cual deberá solicitarse en la vía especial donde se persiga la garantía pactada, pues el hecho de que la legislación otorgue libertad al acreedor de elegir la vía, con la salvedad de que en caso de optar por la vía mercantil, para el ejercicio de la acción personal de cobro de un crédito con garantía, el documento base al tener la calidad de prueba preconstituida y, por ende, trae aparejada ejecución; esto es, con ambos documentos, el contrato y la certificación contable, se define expresamente la existencia de una obligación líquida y exigible, **de plazo cumplido**, pues quedan establecidos con precisión el acreedor, el deudor, la obligación, el monto de la deuda y **el plazo de**

¹⁹ exhibido en copia certificada por el encargado de despacho de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Descripción y/o Definición de Vencimiento Anticipado en este contexto: Dar por vencido anticipadamente el saldo de un crédito, por incumplimiento del contrato que tienen establecido con el deudor

²⁰ Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

vencimiento, así por consiguiente, en el caso particular: **siendo el contrato de apertura de crédito es el documento basal**, que es de donde deriva el pago reclamado en el juicio, pero ya sin mérito ejecutivo en virtud de que, en esta hipótesis, el certificado contable (sólo constituirá prueba del saldo resultante cuando se intente la vía ordinaria) no es un documento basal; por tanto, **la vía ejecutiva mercantil es improcedente**, dado que:

El Código de Comercio **no prevé una vía especial para demandar la terminación anticipada de un contrato de apertura de crédito**. Así, por disposición expresa de la ley (que es de explorado derecho), lo anterior no implica transgresión al artículo **1055 bis del Código de Comercio**, dado que no obstante que señala cuáles son los juicios en que el acreedor podrá ejercer sus acciones, **ello no es de libre opción**, toda vez que cuando la ley prevea un trámite especial, en razón de la naturaleza del título en que se funda la acción, es al que deberá acudir el acreedor para hacer la reclamación correspondiente, atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones. Consecuentemente:

Se dejan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, a la literalidad:

“DERECHOS, DECLARACIÓN DE DEJAR A SALVO

LOS. *La declaración por la cual se dejan a salvo los derechos que las partes crean tener sobre un inmueble en disputa, para que los ejerciten en la vía y forma que legalmente proceda, no puede considerarse que causa daño o perjuicio, porque con tal declaración y sin ella, quedan las partes capacitadas para ejercitar los derechos que tengan o crean tener sobre dicho inmueble, y por consiguiente, no depende de esa*



PODER JUDICIAL

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"
Juicio: Ejecutivo Mercantil
Expediente N°. 233/2021-3
Sentencia

declaración el que terceros queden expuestos a las molestias de un nuevo juicio, y que sus derechos de posesión y propiedad, queden inseguros."²¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1050 a 1054, 1055 fracción VIII, 1055 Bis, del Código de Comercio aplicable al presente asunto; es de resolver y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** (uno romano), de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia de la vía ordinaria mercantil**, por las razones y consideraciones de derecho, expuestas en el Considerando **II**, de este fallo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. Catalina Salazar Gómez**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Karina Ávila Morales**, quien certifica y da fe.

CSG/asls

²¹ Quinta Época. Reg. 355806. Tercera Sala. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI. Civil. Pág. 5284